Año IX. Teruel 1.º de Abril de 1888. Número 12.

LA UNIÓN,

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un año. . . . 6 *pts.*
Por un semestre. . . 3'25
Por un trimestre. . 1'76

ANUNCIOS.

Los Sres. Maestros suscritores anunciarán gratis: los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

COLABORADORES:

D. Melchor Lopez.
Manuel Rebullida.
Ignacio Vilatela.
Felix Villarroya.
Nicolás Monterde.
José Reed.
Ramón Pallarés.

D. Alejandro Zanui.
Felix Sarrable.
José Robira.
Simón Bernal.
Juan Morera.
Juan M. Sanz.
Casimiro Báguena.

DIRECTOR Y PROPIETARIO,
D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

REDACCIÓN.
Plaza del *Seminario* 5.
ADMINISTRACION.
Amantes, 53.

AUTORES Y EDITORES.

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

SE REPARTE ORDINARIAMENTE LOS DOMINGOS.

SUMARIO.

DEL CASO DE LOS NOMBRES.

Caso, que significa *caida*, en virtud sin duda de la relación que existe entre uno que se llama recto con los demás que son oblicuos y de los cuales nos ocuparemos más adelante, es entre los latinos, de donde esta palabra ha venido á nuestra lengua, la variedad de terminaciones que una misma palabra puede tener para designar las diferentes acepciones en que puede tomarse: asi, por las expresiones que en castellano equivalen á *el Señor*, *del Señor*, *á ó para el Señor*, etc., dicen: *Dominus*, *Domini*, *Domino*. De modo que nosotros definiremos el caso diciendo que es el que responde á los del latin: ó tambien la diferente significación de un mismo nombre según las preposiciones que se le unen.

Esta diferente significación tendrá lugar en los seis casos siguientes, que los gramáticos llaman declinación y denominan así: *nominativo*, *genitivo*, *dativo*, *acusativo*, *vocativo* y *ablativo*.

Nominativo, voz derivada de un verbo latino que significa *nombrar*, es un caso por el cual se expresa una cosa como nombrada simplemente ó como sujeto de una proposición: cuando decimos *el sol*, *el firmamento*, no hacemos mas que dar á entender la idea que dichas palabras encierran; pero si á ellas añadimos que el primero *es el centro de nuestro sistema planetario* y al segundo que *es el espacio tachonado de estrellas*, ya entonces las consideraremos como sujetos de cada una de las mencionadas proposiciones.

El nominativo no puede ir regido de preposición porque está destinado únicamente á significar la cosa como principio de una acción y precisamente había de ser término de esta si la llevase.

Llámasele también caso *recto* porque sirve para nombrar directamente las cosas y gobierna toda la construcción del discurso. Á los demás se les da el nombre de *casos oblicuos*, porque se emplean ordinariamente como dicciones regidas.

Hay ocasiones, no obstante, en que después del verbo viene el nominativo, que sucede cuando aquel es sustantivo, porque en tal caso no hace otra cosa que explicar lo que por sí solo no ha podido hacer el primero, esto es, el sujeto de la oración; v. gr.: esta figura es *un cuadrado;* el concilio general es *el soberano tribunal* de la Iglesia.

Genitivo, voz derivada del latin, que significa *engendrar*, es el generador de los demás casos. Por eso conocen los latinos á que clase de declinación pertenece un nomber

sabiendo la terminación de este caso. No sucede así entre nosotros que con la preposición *de*, de que siempre va acompañado, podemos confundirlo con el ablativo del que también lo es.

El genitivo denota en general posesión ó pertenencia y es término indirecto del verbo.

He aquí las diferentes formas en que aparece:

Del todo á la parte; como, *una hoja del libro, una raja de naranja.*

Del sujeto al atributo; *la sabiduría de Salomón.*

Del atributo al sujeto; *un autor de nombradía.*

De la causa al efecto; *la luz del sol.*

Del efecto á la causa; *el Hacedor del mundo.*

De la materia al compuesto; *jícara de porcelana.*

Del objeto ó fin á los actos de nuestra alma; *el temor de Dios.*

Del poseedor á la cosa poseida; *las riquezas de Creso.*

De la cosa poseida al poseedor; *el Conde de Trastamara.*

Del nombre propio al comun; *la ciudad de Teruel.*

Del comun al propio; *el Tenorio de la comedia.*

Dativo, derivado de un verbo latino que significa *dar*, es un caso que envuelve la idea de atribución y por consiguiente el fin de la acción del verbo ó la persona á quien va daño ó provecho, v. gr.: Dios prometió *á Abraham* una descendencia muy numerosa; la desgracia será *para tí.*

A quien se da es dativo; y sirva de regla general que á la palabra que pueda anteponérsele el romance *á quien se le* (lo que el verbo dice) se le considerará en este caso.

El dativo completa la significación del verbo indirectamente valiéndose de las preposiciones *á*, *para* y *hasta*.

El acusativo, cuya etimología es un verbo latino que signica *acusar*, es el término de alguna acción; es decir, el régimen absoluto de los verbos activos ó el de alguna preposición.

Enseño *la Gramática á los niños;* la Gramática es el régimen absoluto del verbo enseñar, mientras que á los niños es el de la preposición *á* que también es acusativo. Cuando este no lleva preposicion, puede confundirse con el nominativo, y cuando la tiene, con el dativo. Para no confundirle con el nominativo es preciso poner en el orden natural el discurso de esta manera: ¿Quién hace lo que el verbo dice? (Nominativo, y detrás el verbo.) ¿El qué ó á quién? (Acusativo.) Cuando el acusativo es de persona, es muy fácil confundirlo con el dativo, porque á ambos puede anteponérseles el *á quien se le* y es necesario para distinguirlos volver en pasiva la oración que constituyen. Si esto puede hacerse primero, como en este ejemplo; busco *al criado—el criado* es buscado por mí, el régimen del verbo es acusativo. Cuando esto no se verifica, dativo; v. gr., escribí *al doctor*, en que no puede decirse *el doctor* fue escrito por mí.

El acusativo de persona lleva siempre las preposiciones *á* ó *hasta*.

El vocativo, que toma origen también de un verbo latino que significa *llamar* ó *exclamar*, es un caso mediante el cual se nombra la persona con quien se habla: *Pedro*, sube al cuarto (el vocativo es *Pedro)*. Parece natural que solo se dirija la palabra á los seres que tengan facultad de respondernos; el uso no obstante ha convenido en personificar los animales y aun las cosas, como puede verse en los sigientes ejemplos: vuelve, caballo; cielos, escuchadme, detente, sol.

El vocativo va algunas veces acompañado de la interjección *oh.*, v. gr.: Perdón ¡oh Dios mio!

Ablativo, que tiene por origen un verbo latino que significa *quitar* ó *separar*, es un caso por el cual se expresan las ideas de separación, división ó privación; v. gr.: quedé exento del servicio *de las armas*, se halla *en los tres reinos de la naturaleza*, Dios echó á Adan y Eva *del Paraiso.*

Al ablativo se le llama también caso ó complemento circunstancial porque siempre expresa circunstancias.

Estas circunstancias son de

Abundancia ó excasez, que se expresan con las preposiciones, *de* y *en*.

Causa, con *con*, *de* y *por*.

Compañía, con *con*, *entre*.

Conformidad, *según*.

Distancia, *á*, *de*, *hasta*, *entre*.

Distribución, *por*.

Fin, *para*.

Instrumento, *á*, *con*.

Lugar, *á*, *bajo*, *contra*, *desde*, *en*, *entre*, *hacia*, *hasta*, *por*, *so*, *sobre*.

Materia, *acerca de*, *de*.

Medio, *con*, *por*.

Modo, *á*, *con*, *de*, *en*, *por*.

Oposición ó contrariedad, *contra*.

Orden, *tras*.

Precaución, *contra*, *para*.

Precio, *á*, *por*, *sobre*.

Preferencia, *ante, sobre.*
Privación, *sin.*
Procedencia, *de.*
Proporción, *para.*
Seguridad, *bajo.*
Situación, *á, bajo, contra, de, hacia, sobre, tras.*
Tiempo, *á, con, de, desde, en, hacia, hasta, para, por* y *sobre.*

José Salvador Garzarán.

INDICACIONES UTILES A LOS MAESTROS.

Principios relativos á la ciencia de la educación y arte de enseñar.

I.—Principios fundamentales.

1.—El cuerpo y el alma están en mútua dependencia.

2.—La educación es un desenvolvimiento.

3.—El alma obra por sí con todas sus facultades.

4.—Por el esfuerzo metódico y bien dirigido se desarrolla y regula cada potencia del alma.

5.—El Maestro estimula y dirige el esfuerzo del discípulo; pero toda educación es educación de sí mismo.

6.—Para que el Maestro pueda proceder con inteligencia, es preciso que comprenda el organismo psicológico del niño y el plan de cada asunto que haya de enseñar.

7.—Las materias y métodos de enseñanza tienen que ajustarse á la capacidad del que ha de aprender.

8.—Cualquiera que sea el grado de la instrucción, el contacto con todo el círculo de la ciencia es necesario al completo y armónico desenvolvimiento.

9.—La educación debe dirigirse por donde se le oponga menos resistencia; esto es, debe hacerse lo más grata posible.

10.—Para cada paso que se haya de dar en la educación, se atenderá debidamente al desarrollo moral, intelectual y físico del alumno.

II.—Principios generales de la educación.

1.—El objeto primero de la educación es el perfeccionamiento del individuo.

2.—El perfeccionamiento del individuo se logra por el completo y armónico desarrollo de sus facultades.

3.—Las facultades intelectuales se desarrollan naturalmente en cierto orden, que debe seguirse al educar; en este orden se desenvuelven sucesivamente la percepción, la memoria, la imaginación, la comprensión, el juicio y la razón.

4.—La base de ese desenvolvimiento es la propia actividad del niño.

5.—Esta actividad obra de dos modos distintos: de fuera hácia adentro—actividad receptiva y adquisitiva; y de dentro hácia fuera—actividad productiva y expresiva.

6.—Ambas actividades, receptiva y productiva, han de ir siempre unidas en la educación.

7.—Tienen que suplirse realidades objetivas para que recaiga sobre ellas la propia actividad de la mente.

8.—La enseñanza no es creadora, no hace sino desarrollar realidades existentes y posibilidades.

9.—La enseñanza debiera modificarse y adaptarse de modo que desarrollara los gustos y talentos de los discípulos.

10.—Un plan de enseñanza debe dirigirse á lograr este triple objeto: desarrollo, instrucción y eficacia.

(*Revista de Enseñanza*, Buenos Aires.)

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

A LAS CORTES.—PROYECTO DE LEY.

Astículo 1.° El Consejo de Instrucción pública, cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá de un Presidente y 64 Vocales, 30 nombrados á propuesta del Ministerio de Fomento, 4 natos por razón de sus cargos, y 30 electivos.

Art. 2.° Funcionará en pleno ó representado por una Comisión permanente en la forma que previene esta ley.

Art. 3.° El Ministro de Fomento consultará al Consejo pleno sobre los asuntos siguientes:

1.° Formación y reforma de planes de estudios.

2.° Creación de Establecimientos ó cátedras de estudios superiores.

3.° Supresión de Establecimientos ó enseñanzas de cualquier clase y grado.

Y 4.° Reglamentos de exámenes y grados y de provisión de cátedras.

Art. 4.° Corresponderá tambien al Consejo pleno, por virtud de propuesta de cinco de sus individuos, la iniciativa para someter á la consideración del Gobierno las reformas de interés general sobre Instrucción pública que estime convenientes, y para aconsejar que se hagan visitas extraordinarias de inspección á los Establecimientos de enseñanza oficial ó libre, con arreglo á las leyes.

Art. 5.° El Ministro de Fomento consultará á la Comisión permanente sobre los asuntos que se expresan á continuación:

1.° Provisión de cátedras por oposición, si hubiere habido protestas ó reclamaciones, ya relativas á los ejercicios, ya á cualquier acto de los Tribunales.

2.° Premios, categorías, traslaciones, concursos, jubilaciones, y separación y rehabilitación de Profesores numerarios.

3.° Subvenciones para material de primera enseñanza y auxilios á los Ayuntamientos para construcción de escuelas.

4.° Subvenciones á los Establecimientos de enseñanza libre.

5.° Autorización á los extrangeros para ejercer las profesiones que requieren títulos académicos.

Y 6.° Incorporación de los estudios hechos en el extrangero.

Esta Comisión designará, por encargo del Ministro, dos individuos de su seno que, en unión de otros cuatro, nombrados, dos de ellos por la Facultad ó Sección respectiva y dos por la Academia correspondiente, propongan al Gobierno el nombramiento de Catedráticos en los casos previstos por el artículo 238 de la ley de Instrucción pública, así como para aquellas enseñanzas de nueva creación que el Ministro de Fomento considere oportuno proveer en igual forma, á propuesta de dicha Comisión.

La Comisión permanente no podrá tomar acuerdo sin la asistencia de siete Vocales.

Art. 6.° La Comisión permanente preparará é informará los expedientes que hayan de someterse á la deliberación del Consejo pleno, y contestará á las consultas sobre cuestiones de enseñanza que el Gobierno le remita.

Art. 7.° El Presidente del Consejo que deberá haber sido Ministro de la Corona, será nombrado por Real decreto, á propuesta del de Fomento; y de igual modo lo serán todos los Consejeros, haciéndose constar el concepto por virtud del cual se les nombre en los Reales decretos respectivos.

Art. 8.° Los Consejeros que han de ser nombrados á propuesta del Ministerio de Fomento, pertenecerán ó habrán pertenecido á alguna de las siguientes categorías:

Ministro de la Corona.

Embajadores ó Ministros plenipotenciarios

Prelados diocesanos ó Auditores de la Rota.

Directores ó Consejeros de Instrucción pública ó Jefes superiores de Administración que hayan ejercido su cargo durante dos años.

Individuos numerarios de las seis Academias, Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Medicina.

Catedráticos numerarios de Establecimiento de enseñanza oficial.

Personas de notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios ó por los servicios prestados á la enseñanza.

Art. 9.° Los Consejeros electivos serán propuestos al Ministerio del modo siguiente:

Seis en representación de las Academias mencionadas en el artículo anterior, elegidos, uno por cada una respectivamente.

Cinco en representación de las Facultades que forman parte de las Universidades de la Península, á cuyo efecto los Catedráticos y Auxiliares de aquellas constituirán cinco Cuerpos electorales, correspondiendo á cada uno la elección de un Consejero.

Cuatro por los Institutos de segunda enseñanza, siendo elegidos, dos por la Sección de Ciencias y dos por la de Letras, en la misma forma que los de las Facultades.

Uno por las Escuelas de Comercio, de Artes y Oficios, de Bellas artes y demás estudios prácticos.

Uno por las Escuelas de Pintura, Arquitectura, Música y Museo nacional de Pintura y Escultura.

Dos por los Establecimientos de enseñanza de Ultramar, correspondiendo, uno á los de Cuba y Puerto Rico, y otro á los de Filipinas.

Seis por la primera enseñanza, representada por los Claustros de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, y Museo de Instrucción primaria, y

Seis por la enseñanza libre, representada por las instituciones que se expresarán y distribuirán en grupos en el reglamento para la ejecución de la presente ley, á fin de que cada grupo elija su respectivo representante.

Para los efectos de lo prevenido en este artículo formarán parte de la Facultad de Filosofía y Letras la Escuela de Diplomática; y de la de Medicina, las de Veterinaria.

A la Facultad de Ciencias se agregará el personal facultativo de la Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, Observatorio astronómico, Estación biológica marítima é Instituto central meteorológico.

Los Jefes del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios votarán con las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades.

Art. 10. La distribución que establece el artículo anterior podrá ser alterada por un Real decreto, aprobado en Consejo de Ministros, siempre que lo requieran las reformas en la enseñanza, ó la supresión ó creación de determinados Establecimientos.

También se podrá aumentar ó disminuir en la misma forma y por iguales razones el número de Consejeros electivos, pero siempre será igual este al de los de libre nombramiento.

Art. 11. Para cada una de las elecciones á que se refiere el art. 9.° habrá un solo Co-

legio electoral que se establecerá en Madrid.

Podrá votarse personalmente, por apoderado ó por escrito. El voto será público, y la papeleta llevará la firma y rúbrica del elector y de su representante.

Se exceptúa de estas disposiciones la elección correspondiente á los Establecimientos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, la cual se ajustará á las reglas especiales que se dicten por el Ministerio de Ultramar de acuerdo con el de Fomento.

Art. 12. Tienen aptitud para ser Consejeros por elección los individuos de los respectivos Cuerpos electorales, todos los que reunan las circunstancias enumeradas en el artículo 8.° de esta ley.

Art. 13. Para ser elegido es necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos. No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva elección, en la que sólo se podrá tomar parte personalmente ó por medio de apoderado. Si tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá en el acto á otra elección, que recaerá en los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votación, se sorteará los que han de someterse á la elección. En caso de nuevo empate entre éstos, decidirá la suerte.

Art. 14. Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos anteriores, se determinará en el reglamento los cargos á que va unido el derecho electoral en cada Centro que ha de ejercerle, asi como las condiciones, trámites y época de la elección.

Art. 15. La parte electiva del Consejo se renovará cada seis años: de tres en tres se renovará la mitad por sorteo: los Consejeros salientes podrán ser reelegidos.

Art. 16. Serán Consejeros natos el Director general de Instrucción pública, los Inspectores generales de Enseñanza y el Rector de la Universidad Central.

Art. 17. El Consejo pleno se reunirá una vez cada año, celebrando sesión todos los días, menos los festivos, durante un mes. El Ministro podrá prorrogar las sesiones, así como convocar al Consejo en cualquier tiempo, para asuntos de interés general y de carácter urgente.

Art. 18. Para el examen y ponencia de los asuntos, el Consejo pleno se dividirá en Secciones que elegirá el primer día de su reunión. El reglamento determinará su número y funciones.

Art. 19. El cargo de Consejero será honorífico y gratuito, con derecho á las preeminencias que le conceden las disposiciones vigentes y las que se dictaren en adelante. El tiempo de su desempeño se computará, para todos los derechos activos y pasivos, como continuación del servicio, dentro de la carrera y categoría respectivas de cada Consejero.

Los Diputados y Senadores podrán ser elegidos ó nombrados para formar parte del Consejo de Instrucción pública, sin incurrir en caso de incompatibilidad ó sin necesidad de reelección.

Art. 20. La Comisión permanente se compondrá de doce Consejeros, que serán nombrados por el Ministro de Fomento. Serán Presidente y Secretarios de la misma los que lo fueren del Consejo.

El Presidente y los doce individuos de la Comisión percibirán 20 pesetas por cada día de asistencia á las sesiones.

Art. 21. La Comisión permanente celebrará por lo menos una sesión semanal, y designarán, cuando lo considere necesario, el ponente ó comisión especial que haya de dar dictamen sobre cada asunto.

El Presidente podra disponer la reunión de la Comisión siempre que lo crea conveniente.

Art. 22. El reglamento fijará la organización de la Secretaría del Consejo, y determinará las condiciones de entrada, ascenso y separación de sus empleados.

Art. 23. En el presupuesto general del Ministerio de Fomento se consignarán los créditos necesarios para los gastos de personal y material de Secretaría, así como para satisfacer las dietas del Presidente é individuos de la comisión permanente.

Madrid 16 de Marzo de 1888.—El Ministro de Fomento, *Cárlos Navarro y Rodrigo.*

(*Gaceta* del 17.)

Junta Central de derechos pasivos del Magisterio.

CIRCULAR.

Habiendo notado que muchas Juntas provinciales de Instrucción pública confunden los expedientes de jubilación con los de clasificación, únicos que esta Junta Central puede resolver, por corresponder los primeros á la Administración pública, y deseando evitar á los Maestros retraso en el despacho de sus expedientes de clasificación, en sesión celebrada ayer ha acordado circular las siguientes reglas:

1.ª La declaración de jubilaciones se solicitará del Exmo. Sr. Ministro de Fomento, en la forma que determina el art. 60 del Reglamento de 25 de Noviembre último, cuando la causa sea por inutilidad física.

2.ª Cuando el que pida la jubilación haya cumplido 60 años, la solicitará igualmente del Ministerio, acompañando sólo la partida de nacimiento legalizada.

3.ª Los Maestros sustituídos, que deban ser jubilados al tenor de lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real Orden de 22 de Setiem-

bre último, necesitan unir á su expediente de clasificación copia de la orden mediante la cual quedó sustituído, á cuyo pie el Secretario de la Junta provincial certificará que el interesado no había pedido su vuelta al servicio antes del 1.º de Enero del corriente año.

4.ª Las partidas de nacimiento que figuren en los expedientes de clasificación, deberán estar legalizadas por tres Notarios, cuando procedan de territorios que no estén comprendidos dentro del de la Audencia de Madrid, y para los de esta Audiencia y la capital, bastará con que un sólo Notario legalice las citadas partidas.

Lo que por acuerdo de la Junta Central comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1888.—El Vicepresidente, Emilio Nieto.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de.....

REMITIDO.

Sr. Director de LA UNIÓN.

Mi querido Profesor: En mi comunicado anterior, prometí continuar los sucesos de nuestra campaña cobratoria.

Principio diciéndole que la señora Maestra y un servidor, estamos completamente satisfechos de la conducta del M. I. Sr. Gobernador, por haber desechado las pretensiones de nuestro déspota lugareño.

No puedo decir lo mismo de Francisco Remón, á cuya impericia, ó lo que sea, se debe que no hayamos cobrado. Ha estado en esta villa dos veces, sin que haya hecho nada eficaz: en la primera les concedió ocho días de término para efectuar el pago, y á pesar de que no cumplió el Ayuntamiento en quince días, viene otra vez y le concede hasta el día 8 de Abril, ó lo que es lo mismo, veinte días.

El Secretario de este Municipio ha contado los puntos que calza este Paco; yo también me he convencido que no hará nada de bueno; por lo que me he quejado al dignísimo señor Gobernador pidiendo su relevo. Manifiesto á la primera Autoridad de la provincia, que aquí se necesita un Comisionado que no le imponga la formación de un expediente de embargo, porque dudo se cobre de otro modo.

En tal estado se encuentra el cobro de nueve mensualidades, y si D. Enrique de Mesa no lo remedia, para días hay cuaresma.

Ya no es posible continuar al frente de la enseñanza: los Profesores, sin medio de subsistencia, la escuela, desprovista de lo necesario para la enseñanza, y la autoridad local duerme el sueño del olvido.

Estas causas han obligado al que suscribe á pedir un destino cualquiera al Sr. Gobernador, aunque sea comisionado contra este Ayuntamiento, si no se halla persona de confianza, para que el producto de mi trabajo, dé prontos y eficaces resultados en mi estómago.

Las excusas de nuestro cuerpo municipal para no ingresar, no pueden ser más infundadas. Que el Ayuntamiento anterior dejó débitos; que cada Alcalde sólo responde del ejercicio de su presupuesto. Verdad es que el Ayuntamiento dejó descubiertos, y no fué la primera enseñanza la mejor librada; ¿pero cuales se han pagado? Unicamente los que ha querido el Secretario-Ordenador de pagos de hecho. De los débitos correspondientes á primera enseñanza, no solamente continuan sin pagar las 445 pesetas que se adeudaban en 30 de Junio último, sino que en seis meses ha dejado de ingresar el nuevo Ayuntamiento 612 pesetas; luego no hay por qué santificarse ni dar la culpa al otro.

Respecto á que no se pueden trasferir cantidades de un presupuesto á otro, si el firmante fuera ordenador de pagos, consultaría cuándo y cómo puede hacerse. Sólo diré á esto que los Maestros de esta villa salen perjudicados en virtud de una trasferencia. El Ayuntamiento anterior tuvo necesidad de pedir un empréstito; se lo hace un Agente y en garantía le ofrece el Ayuntamiento la renta de las láminas de Propios, no solo de su año, sino también del siguiente: hé aquí una trasferencia. El Secretario-Ordenador de pagos, llevado de su buena intención, destina para el pago de Maestros la renta de estas láminas, y como la ha de cobrar quien hizo el empréstito, estos Profesores no cobran; luego tenemos una trasferencia en perjuicio de los Maestros.

Las titulares de Beneficencia, Inspección de carnes y Secretaría se cobran del tanto por ciento en Consumos, y como el Recaudador entrega por trimestres la cuarta parte, aunque no cobre, todos estos empleados cobran religiosamente sus asignaciones. Los Maestros solamente no cobramos.

Teme hacerse pesado y da por concluida esta epístola su afmo. s. s. q. b. s. m.

Jorge Pérez.

Ejulve 26 Marzo 88.

NOTICIAS.

En el extracto de la Junta de Instrucción pública de Segovia, hallamos lo que sigue:

Que por el Secretario se examinen los expedientes de aspirantes á propiedad de escuelas en el acto de su presentación, indicando al presentador si adolecen de algún defecto, para que pueda subsanarse dentro del plazo legal; y si los mandan por el correo, de oficio se manifieste al interesado lo que deba y pueda subsanarse durante el período; y que espi-

rado éste y hechos los trabajos que incumbe á Secretaría, se diga así en sesión, para que en el espacio que transcurra hasta la inmediata, en que se harán las propuestas, los vocales puedan enterarse de lo que estimen procedente.

Al ascenso.—La Escuela de niños de Jerez de la Frontera y las plazas de Auxiliares de la Línea y de Puerto Real, anunciadas para su provisión por concurso de traslado, han quedado sin proveer por falta de aspirantes. Se anunciarán, pues, nuevamente por concurso de ascenso.

De las escuelas anunciadas por oposición en la provincia de Castellón, ha sido excluida la de niñas de Chert, que, equivocadamente y sin resultar vacante, se incluyó en el anuncio.

El Consejo de Instrucción pública ha propuesto al Director de la Normal de Avila, D. Agustín Fernández Barba, para la Dirección de Córdoba, que desempeña interinamente D. Domingo Clemente.

Los discípulos del Maestro del valle de Carranza (Vizcaya), residente en Mégico, han regalado al que fué su profesor de primera enseñanza, D. Teodoro de Palomera, un magnífico reloj de dos mil pesetas y además otras quinientas en metálico, como testimonio del verdadero amor y cariño que le profesan.

Como los hechos de esta naturaleza no son muy comunes, conviene darles publicidad para que sirva de notabilísimo ejemplo.

El Maestro del Hospicio de Zaragoza, don Benito Calavia, ha sido propuesto para la escuela de Gracia.

El Consejo de Instrucción pública ha acordado declarar á las Directoras de las Escuelas Normales con derecho al aumento de sueldo por quinquenios.

Ha fallecido en la Corte el ex-regente de la Escuela Normal Central D. Pedro Cabello y Madurga, que en la actualidad desempeñaba un importante cargo en el Ministerio de Fomento. D. E. P.

El Moniteur de Rome da la noticia de que la Emperatriz Augusta, viuda del Emperador Guillermo se dispone á abrazar el catolicismo.

Dice *El Profesorado:*

El art. 59 del Reglamento de Derechos pasivos, dice un estimado colega, trae desesperados á los Maestros que, desde 1.º de Enero, han pasado á ser jubilados desde la categoria de sustituídos.

El expediente á que dicho artículo se refiere consta de tantos documentos, tan costosos y tan difíciles de adquirir en ciertas ocasiones, que los interesados, además de las molestias consiguientes, van á tener que gastarse en papeles el dinero de un trimestre, que tanta falta les hace para comer.

Y luego cobrarán cuando Dios quiera; porque los hombres todavía no han resuelto nada acerca de este pequeño particular.

Acompañamos á nuestro querido amigo y colaborador D. Juan Morera y á su estimable familia en su justo sentimiento por la irreparable pérdida de su virtuosa madre, y pedimos al Dios de las Misericordias conceda eterno descanso á la finada, que fué modelo de esposas y exeelente madre de familia.

Como saben nuestros lectores, la Junta de Instrucción pública de la provincia de Barcelona, en la sesión del 5 del actual proponiendo á la Junta Central de derechos pasivos que se sirva disponer el pago inmediato del 50 por 100 del sueldo á los Maestros que quedaron jubilados en virtud de la Real orden de 22 de Setiembre último.

Pero la Junta Central no ha tenido á bien acceder á lo propuesto por la de Barcelona.

D. Salvador Climent y Hernández, ha sido nombrado por la Dirección general y en virtud de concurso de ascenso, Maestro en propiedad de la escuela de Alayor (Baleares) y de la de Mosqueruela, en esta provincia.

Nociones de Psicogenesia aplicada á la Pedagogía, por D. Rufino Blanco, Maestro Normal. Este nuevo librito que acaba de publicar el ilustrado Maestro Auxiliar de las Escuelas públicas de la Corte, contiene una razonada y originalísima reseña de la generación y orden en que aparecen las facultades del alma. En trece capítulos explica con notable claridad y corrección su ilustrado autor el asunto enunciado. Es lástima que nuestro amigo señor Blanco, aunque con algún mayor desvelo, no haya ampliado su publicación habiendo

formado una complata Pedagogía, que por el derrotero que sigue en su librito á no dudar hubiera sido excelente. De todos modos merece su trabajo nuestros plácemes.

Este folleto se vende en casa del autor, Divino Pastor, 24, 1.° izquierda, y en las principales librerías, á 0'50 pesetas ejemplar.

Con motivo de las oposiciones para las tres vacantes de Oficial 5.° de la Contaduría de la Junta de Clases pasivas del Magisterio, parece que ha sido nombrado D. Enrique Zapatero, Auxiliar de las Escuelas públicas de Madrid. Unico Maestro que ha podido tomar parte en dichas oposiciones por haber sido nombrado con antelación empleado de Fomento.

Reciba nuestra enhorabuena el Sr. Zapatero.

REMITIDO.

Sr. Director de LA UNIÓN.

Muy Sr. mío y de toda mi consideración: ¿Qué pasa con la primera enseñanza de esta provincia? Diariamente los periódicos acusan retrasos y entorpecimientos en la marcha de tan importante ramo de la administración pública, y observo que no es gran cosa lo que se hace, apesar del celo que distingue á nuestra primera Autoridad civil. ¿Será que el señor Gobernador desconoce las *irregularidades* por ser de fecha anterior á la del principio de su mando la en que empezaron á notarse? Yo así me inclino á creerlo, y por lo mismo entiendo que la prensa provincial del ramo tiene el deber de insistir cuanto sea necesario hasta lograr que desaparezcan; y doblemente cuando, como ahora se observa por fortuna, hay una Autoridad dispuesta á remediar las faltas.

El art. 138 del Reglamento administrativo de 20 de Julio de 1839 hace obligatorias las visitas de Inspección á las escuelas por espacio de medio año en cada ejercicio, y en nuestra provincia han pasado seis meses, ha pasado un año, y tal vez pasen más, sin que las escuelas reciban el impulso vivificador consiguiente á una visita facultativa digna é ilustrada. Los Maestros necesitamos en muchos casos, en bien de la enseñanza y en pro de nuestros legítimos intereses el apoyo oficial á que parece así como que tenemos más derecho después de haber demostrado ante persona perita que hemos cumplido con nuestro deber; y mal podremos demostrarlo si la ley no se cumple; y si no lo demostramos, mal podremos disponer de aquel apoyo, y si de este no disponemos, adios estímulo por nuestra parte, y adios también progresos en la cultura infantil.

Yo, en ejercicios anteriores, atribuía esta, para mí, punible falta á escasez de fondos en el erario provincial para atender á las visitas; pero hoy me aseguran que el Sr. Inspector cobra á razón de 1.000 pesetas anuales para gastos de viaje, y han transcurrido ya nueve meses desde que las cobra, sin que haya visitado ningún partido. Y francamente me extraña, porque observo que en otras provincias las visitas no se han interrumpido. ¿Por qué no se remueven los obstáculos que en esta parte puedan oponerse al cumplimiento de la ley?

Antiguamente (creo usar con propiedad por desgracia este adverbio) era nuestra provincia una de las más puntuales en el pago del aumento gradual de sueldo, y hoy se ha quedado á la cola, sin duda para no desmentir ni aun en esto su rezagada marcha. Ayer Palencia, hoy Logroño y otras que no puedo citar porque mi sueldo no alcanza á sufragar muchos gastos de suscricion á periódicos, abren el pago del sobresueldo por el anterior ejercicio, y *á nosotros se nos adeudan cerca de seis anualidades*. ¿Hay otra provincia más retrasada? ¿Y por qué la Excma. Diputación que no adeuda un céntimo por atenciones de personal correspondientes á ejercicios anteriores, tiene este servicio tan retrasado? ¿Somos nosotros de peor condición para cobrar lo que la Ley nos concede, que los Diputados y empleados de la Diputación? ¿Así demuestran su interés por las escuelas y Maestros los padres de esta provincia?

Me haría interminable, señor Director, si hubiera de trasladar al papel lo mucho que se me ocurre con motivo de estos y otros abusos; y como no es mi ánimo distraer á los habituales lectores de su ilustrado periódico y sí sólo lamentarme de lo que por aqui sucede, creo suficiente por hoy con lo apuntado para llamar la superior atención del M. I. Sr. Gobernador civil en bien de la primera enseñanza, por cuya prosperidad hace votos su afectísimo S. S. Q. S. M. B.

Un Maestro.

Imp. de V. Mallén, plaza del 29 de Setiembre, núm. 2.